

disolución, dará lugar a la cancelación del asiento, conforme a las normas legalmente aplicables en cada caso.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Por el consejero de Política Territorial y Obras Públicas podrán adoptarse las medidas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los Grupos y Asociaciones que estuviesen constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, dispondrán de un plazo de seis meses para adaptarse a las normas previstas en el mismo.

Murcia, 12 de diciembre de 1984.—El presidente **Carlos Collado Mena**.—El consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **José Salvador Fuentes Zorita**.

### Consejería de Industria, Comercio y Turismo

#### 95 DECRETO 3/1985, de 11 de enero, sobre creación del Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, en su artículo 10.1, apartado n) determina la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de promoción y ordenación del turismo, en su ámbito territorial, en cuyo ejercicio corresponde a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva. Por otro lado, el Real Decreto 3080/1983, de 2 de noviembre, traspaasa las funciones y servicios del Estado en materia de turismo a la Comunidad Autónoma de Murcia, y el Decreto del Consejo de Gobierno 1/1984, de 11 de enero, atribuye las funciones y servicios en materia de turismo a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

Anto todo ello, y teniendo en cuenta el interés de aglutinar la acción de promoción y ordenación del turismo, institucionalizando las relaciones entre la Administración Turística Regional y los diversos entes y asociaciones con interés en el sector, parece procedente la creación de un Consejo de Turismo que actuará como Organo de información, consulta y asesoramiento y que prestará una notoria colaboración en la preparación y ejecución de la Política de la Consejería en materia de turismo.

En su virtud, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a propuesta del Excmo. Sr. consejero de Industria, Comercio y Turismo y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de enero de 1985,

#### D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se crea el Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como Organo asesor y consultivo, adscrito a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y bajo la dependencia directa del titular de la misma.

Artículo segundo.—Serán funciones del Consejo de Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia:

a) Asesorar al Consejero en todas las cuestiones relacionadas con la ordenación y promoción del turismo de la Región de Murcia.

b) Informar y proponer, en su caso, los Convenios de Acción concertada de los diversos entes y asociaciones representados en el Consejo, con la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, con la Secretaría General de Turismo del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, o conjuntamente con ambos Organos de las respectivas Administraciones Públicas, así como la preparación y propuesta de dichas acciones concertadas con cargo a los fondos asignados específicamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Murcia al Consejo de Turismo.

c) Elaborar los estudios, trabajos e informes que le sean encomendados por el consejero y formular propuestas afectantes al sector.

d) Prestar la colaboración que solicite el Consejero en la preparación y ejecución de la acción de la Consejería en materia de turismo.

e) Procurar la coordinación de los sectores relacionados con la actividad.

f) Desarrollar una conciencia general de la relevancia socio-económica y cultural del turismo.

g) Velar por la mejor imagen turística de la Región.

h) Todas aquellas que le puedan ser conferidas por disposiciones posteriores.

Artículo tercero.—El Consejo de Turismo funcionará en régimen de Pleno y Comisiones.

Artículo cuarto.—El Pleno del Consejo tendrá la siguiente composición:

a) El presidente, cuya titularidad ostentará el Excmo. Sr. consejero de Industria, Comercio y Turismo.

b) El vicepresidente, que será el director regional de Comercio y Turismo.

c) El secretario, que será el secretario general técnico de la Consejería o funcionario en quien delegue.

d) Cuatro vocales en representación de las Consejerías de Política Territorial y Obras Públicas; Cultura y Educación; Sanidad y Servicios Sociales, y Agricultura, Ganadería y Pesca, designados por los respectivos consejeros.

e) Vocales en representación de los Municipios Turísticos de acuerdo con la siguiente distribución:

Uno por el Municipio de Murcia.

Uno por cada uno de los municipios con litoral, y tres en representación de las áreas geográficas del Noroeste y Valle del Mula; Vega del Segura; Oriental y Altiplano.

f) Un vocal en representación del Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Murcia.

g) Hasta 14 vocales, atendiendo a la siguiente representación:

Un representante por cada una de las asociaciones de empresarios de carácter regional de Agencias de Viaje, Cámpings, Transportes y Comercio; un representante de los medios públicos de transporte; dos por la asociación de empresarios de hostelería; dos representantes de los Centros de Iniciativas Turísticas de la Región; tres representantes de las Centrales Sindicales con representatividad en el sector turístico; un representante por los medios de comunicación social de la Región y un representante por la Asociación de la Prensa de Murcia.

Los anteriores serán propuestos por sus respectivos Organos de Gobierno competentes.

h) Hasta cuatro vocales nombrados por el consejero entre personas de relieve en el sector turístico.

Artículo quinto.—El Pleno del Consejo, que deberá reunirse al menos una vez al semestre, elaborará las normas de funcionamiento, constituirá las Comisiones de Trabajo, marcará la línea de actuación del mismo, valorará las propuestas, informes y acuerdos de carácter general y aprobará la Memoria Anual.

Artículo sexto.—A efectos de coordinación, información y preparación de los asuntos, podrán constituirse Comisiones de Trabajo, en la forma que establezca el Pleno, pudiendo ser convocados funcionarios y otro personal al servicio de la Comunidad Autónoma para que informen y colaboren en materias relacionadas con su función.

Artículo séptimo.—A través de las Comisiones de Trabajo se articularán las funciones del Consejo de Turismo de la Región de Murcia previstas en el apartado b) del artículo 2.º del presente Decreto.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Excmo. Sr. consejero de Industria, Comercio y Turismo, para dictar cuantas medidas y disposiciones sean precisas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, once de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—El presidente, **Carlos Collado Mena**.—El consejero de Industria, Comercio y Turismo, **Francisco Artés Calero**.

96 **ORDEN de 18 de enero de 1985, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la concesión de beneficios en la «Zona de Protección Artesana» de la Región de Murcia.**

El Real Decreto 1.906/1984, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» núm. 258, de fecha 27 de octubre de 1984), declaró a la Región de Murcia «Zona de Protección Artesana» a los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente.

Habiendo asumido la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las funciones y servicios que venía ejerciendo el Ministerio de Industria y Ener-

gía en materia de Artesanía, y de acuerdo con el Real Decreto 2.387/82, de 24 de julio, a tenor de las competencias en su artículo 10, apartado k), otorga el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en la referida materia, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, determinar la forma y condiciones que deberán satisfacer las solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en dicho Real Decreto, con el fin de proponer las empresas que a su juicio reúnen los requisitos exigidos.

En su virtud, esta Consejería, a propuesta de la Dirección Regional de Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El plazo para la presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el R.D. 1.906/1984, de 1 de agosto, será de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto, salvo que el mismo fuera prorrogado, en cuyo caso la vigencia de la presente Orden se considerará igualmente prorrogada hasta la misma fecha a que alcance la prórroga de aquél.

Segundo.— Los beneficios previstos en dicho Real Decreto, se podrán conceder a las unidades artesanas establecidas o que se instalen en la Región, siempre que el proyecto incida en el desarrollo artesano de la misma o se trate de ampliación, mejoras o concentración de unidades existentes, de traslado de talleres inadecuadamente emplazados o de la creación de servicios comunes.

Tercero.—Las unidades artesanas que soliciten acogerse a la concesión de los beneficios, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. **Técnicas.**—Las unidades deberán tener la condición de artesanas, de acuerdo con las normas establecidas en la Sección 1 del Real Decreto 1.520/1976, de 18 de junio, sobre la Ordenación y Regulación de la Artesanía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 549/1976, de 26 de febrero, regulador del Plan de Fomento de la Artesanía.

Para tener derecho a los beneficios que puedan concederse, las empresas deberán estar inscritas en el «Registro Artesano» de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. **Económicas.**—Deberán tener recursos propios para cubrir, como mínimo, el 20 por ciento de la inversión real proyectada.

3. **Sociales.**—Deberán contribuir a la formación y aprendizaje de los oficios artesanos, alentando su dedicación y pervivencia en la Región de Murcia.

Cuarto.—Las inversiones que supongan la instalación, ampliación o mejora de la unidad artesana, deberán realizarse con posterioridad a la solicitud a que se refiere el apartado siguiente de esta Orden.

Quinto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios previstos, presentarán en esta Consejería y por triplicado ejemplar, la documentación a que se refieren los apartados siguientes:

a) Instancia dirigida al Excmo. Sr. ministro de Industria y Energía, en la que constará el nombre, apellidos y domicilio del titular de la unidad artesana; razón y domicilio social, en caso de que

se trate de personas jurídicas, tipo y cuantía de los beneficios que se solicitan.

b) Anteproyecto de las instalaciones o actividades que se propone llevar a cabo la unidad artesana. Dicho anteproyecto tendrá suficiente detalle para que permita formar juicio sobre sus características técnicas, dimensiones económicas y efectos sociales, así como los recursos financieros de que se dispone.

c) En su caso, documento que acredite la propiedad o posibilidad legal de adquirir los terrenos necesarios para el emplazamiento de la actividad empresarial artesana de que se trate.

Sexto.—La Dirección Regional de Industria emitirá el correspondiente informe, dando traslado del

mismo a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, del Ministerio de Industria y Energía, para que éste pueda conceder los beneficios correspondientes.

Séptimo.—Se faculta al Director Regional de Industria para dictar cuantas disposiciones complementarias se estimen oportunas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 18 de enero de 1985.—El consejero de Industria, Comercio y Turismo, Francisco Artés Calero.

### 3. Otras disposiciones

#### Consejería de Política Territorial y Obras Públicas

97 Don Rafael Martínez-Campillo García, secretario en funciones de la Comisión de urbanismo de Murcia.

Certifico: Que esta Comisión, en sesión de fecha 21 de diciembre de 1984 adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Número 3.1.—Expediente 24/84. Aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Bullas. Promovido por el Ayuntamiento de ese municipio.

El presente expediente es remitido por el Ayuntamiento de Bullas para su aprobación definitiva en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 de la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, en relación con el artículo 41 de igual Ley.

El texto y documentación de las Normas Subsidiarias de Bullas que se somete a la aprobación definitiva de esta Comisión es básicamente correcto. No obstante deben modificarse o completarse en los puntos siguientes:

1.º—Respecto a la vigencia: las Normas serán inmediatamente ejecutivas, una vez publicada su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» (artículo 56 L.S.).

2.º—La revisión no anticipada de las Normas habrá de fijarse a los 16 años de vigencia, en lugar de los 8 años señalados, plazo excesivamente breve. Asimismo el «agotamiento del 50% del suelo urbano edificable» como índice de revisión debe eliminarse, puesto que, en prioridad, es contradictorio con lo señalado para la definición del suelo urbano en el artículo 21 del R.P.

En su lugar deberá indicarse: «Cuando se hallen aprobados definitivamente los proyectos de reparación o de compensación de, al menos el 50% de la superficie del suelo urbano y apto para urbanizar para cuya gestión las Normas exijan tales figuras de reparto de beneficios y cargas».

3.º—Los grados de protección de edificios de interés histórico-artístico serán ejecutivos una vez publicada la aprobación definitiva de las Normas.

4.º—En tanto no se aprueben los correspondientes Planes Parciales, los terrenos clasificados como suelo apto para urbanizar tendrán, a los efectos previstos en el artículo 93.1.c del R.P. el régimen previsto para el suelo no urbanizable de regadío, con las incompatibilidades de uso derivados de su eventual destino final.

5.º—Tanto en el suelo apto para urbanizar como en el suelo no urbanizable no se admitirán alturas superiores a 2 plantas y 17 metros. En el suelo no urbanizable en tipología tradicionales, se podrá prever una «torreta» de hasta tres plantas, sin que la tercera supere los 16 m<sup>2</sup> de superficie construida.

6.º—La modificación de las alturas en la Plaza de España introducidas por el último acuerdo plenario municipal, elevando 4 plantas las situadas junto a la iglesia, no se justifica, precisamente por la presencia de este edificio (monumento histórico-artístico) y otro inmediato, también de valor, cuyas alturas reguladoras se ajustan al módulo de 3 plantas, por lo que habrá de mantenerse la ordenación aprobada en la aprobación provisional el 28 de junio, sin perjuicio de que el fondo edificable, en la manzana del Ayuntamiento, se adecúe a lo aprobado por el Ayuntamiento en su sesión de 20 de noviembre último.

7.º—La densidad máxima en sectores de suelo apto para urbanizar no podrá exceder de 35 viviendas por hectárea en suelos residenciales.

Asimismo, en el suelo apto para urbanizar, la edificabilidad sectorial será como máximo de 0,35 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, y al menos un 50% de la superficie del suelo edificable de uso residencial habrá de ajustarse a la normativa de la zona I.d. «edificación abierta».

La Comisión de Urbanismo de Murcia acuerda aprobar definitivamente las Normas Subsidiarias de Bullas, debiendo el Ayuntamiento subsanar las deficiencias apuntadas anteriormente sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. Una vez cumplimentadas se habrá de remitir un ejemplar refundido a esta Comisión para su oportuna diligenciación, debidamente visado por los Colegios correspondientes o, en caso contrario, se justifique por el Ayuntamiento la condición de funcionario del técnico o técnicos redactores.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Política Te-